

1º de junio de 1944, y en cuanto para ello se les obligaba a promover nueva demanda; 2º) Por no haber hecho lugar a la reclamación fundada en los beneficios que reconocen los tratados y convenios con España y Estados Unidos, siendo que la procedencia de las mercaderías importadas de esos países estaba probada con el informe de fs. 121 y pericia de fs. 85/88; 3º) Porque al salir de la Aduana, previo pago de impuestos y derechos, los naipes se nacionalizan (arts. 765 y 767 de las Ordenanzas de Aduana y art. 30 de la ley 11.281), confundiendo a los efectos fiscales con los de producción nacional; 4º) Porque el acto administrativo de intervención e indisponibilidad de la existencia de naipes importados era violatorio de los arts. 14, 16, 17, 28 y 67 (inc. 16) de la Constitución Nacional; 5º) Porque el decreto 18.235/43 tal como les había sido aplicado, era, además, contrario a los arts. 4, 9, 10 y 11 de la misma Constitución.

Tampoco los motivos de este recurso son atendibles.

En lo tocante al primero, cabe advertir que el alcance que en la sentencia recurrida se ha dado al art. 3 del decreto 18.235, era el mismo que la firma recurrente había admitido en su gestión administrativa para oponerse al pago de la diferencia impositiva en la época en que le fué exigido (ver fs. 1, 8, 21 y 22, entre otras, del expediente agregado).

Por otra parte, si la Administración de Impuestos Internos incurrió en error de derecho al proceder a la intervención de las existencias de naipes de propiedad de los recurrentes, el perjuicio mayor que ese procedimiento ha podido ocasionarles contaba con el remedio que los propios actores aprovecharon gestionando la desafectación de las partidas de naipes intervenidas mediante el pago del impuesto bajo protesta (fs. 118 y 122, Exp. 45.171 y agregados). No resulta admisible que la sola intervención de la mercadería haya sido la causa de la no enajenación antes del 1º de junio. Además, para que el agravio pudiese presentarse con suficiente justificación, habría sido menester que los actores probasen al menos presuntivamente, que la existencia de naipes intervenida hubiera tenido salida comercial antes del 1º de junio. No sólo no intentaron esa prueba sino que en las actuaciones administrativas denunciaron la cantidad de naipes que tenían sin vender.

Que en cuanto al valimiento de los tratados y convenciones en que pretenden ampararse los recurrentes, el tribunal sentenciador lo ha denegado por no haber prueba concluyente de que los naipes intervenidos hubieran tenido la procedencia que se les atribuye. Esta conclusión de la sentencia, por ser de hecho y prueba, no ha podido ser cuestionada en el recurso, pues según

la jurisprudencia reiterada del Tribunal, el recurso extraordinario no le permite sustituir su propio criterio al del juzgador en la valoración de pruebas que éste no ha tomado en cuenta por estimarlas insuficientes a los fines propuestos (Fallos: 97: 403; 178: 178, 185, 367; 179: 166, 337; 181: 5, 404; 182: 317; 184: 331, 707, entre otros).

Que también ha declarado esta Corte, y cabe repetirlo en el presente caso, que no procede el recurso extraordinario con respecto a las cuestiones federales que, aun cuando oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas ante el tribunal de apelación, a fin de que éste las considere y se pronuncie sobre ellas (Fallos: 190: 392 y 237: 272). Es lo que sucede con respecto a los demás motivos que se hacen valer en el recurso extraordinario de los actores, pero que, según resulta de la expresión de agravios de fs. 191, no han sido concretamente propuestos a la decisión de la Alzada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 234 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGÁNARÁS — ENRIQUE V. GALLI —
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANGEL SIRI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique la restricción, para que aquélla sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, corresponde apartarse de la doctrina tradicional de la Corte Suprema, que relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Acreditado en la causa que no hay constancia de cuál es la autoridad que dispuso la clausura de un diario ni de los motivos determinantes de dicha medida, e invocadas por el recurrente las garantías de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, fundada únicamente en que el hábeas corpus sólo protege la libertad física o corporal de las personas; no hizo lugar al levantamiento de las restricciones imputadas al derecho de publicar y administrar el diario invocado por el apelante.

HABEAS CORPUS.

Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la vía del hábeas corpus sólo procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas. Los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas a dicho remedio (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

En un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley, entendido el término en su acepción más amplia, comprensiva de las normas constitucionales.

La actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituidos y en especial de los judiciales, debe ajustarse a aquéllas, no solo en cuanto al contenido de las resoluciones sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Por lo mismo que el Poder Judicial es custodio de la observancia de la Constitución por los otros poderes, está obligado al respeto de las propias limitaciones, especialmente a no exceder su jurisdicción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El contralor de constitucionalidad está sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes quedarían rotas en beneficio del judicial y aunque se arguya la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios constitucionales, no es dado a los jueces, so color de que una vía legal sea preferible a otra, prescindir de las prescritas por el órgano legislativo.

La prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, que no se cumplen en el caso en que el recurrente, por la vía de un recurso de hábeas corpus, ha solicitado que se tomen las medidas necesarias para hacer cesar la clausura de un diario, por considerarla violatoria de la libertad de imprenta (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo informado a fs. 37 y vta. así como de las propias manifestaciones formuladas por el interesado en su escrito de fs. 35 surge que la clausura del periódico "Mercedes", que dió origen a las presentes actuaciones, ha sido dejada sin efecto.

En consecuencia, puesto que cualquier pronunciamiento de V. E. respecto de la cuestión planteada revestiría en la actualidad el carácter de abstracto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 46. Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento el informe de fs. 59, y sin perjuicio de observar que su contenido es contradictorio con el de fs. 37 —razón por la que correspondería aclarar cuál es en definitiva la situación actual del diario "Mercedes"—, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

En este aspecto, ya he tenido oportunidad en el caso de Fallos: 236: 41, de opinar que el recurso de hábeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente, por lo que, si V. E. decide admitir la procedencia del recurso intentado, estimo que correspondería confirmar lo resuelto en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 14 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Siri Angel s./ interpone recurso de hábeas corpus, en los que a fs. 47 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento de Mercedes (Pcia. de Buenos Aires), de fecha 28 de mayo de 1957.

Considerando:

Que el solicitante compareció ante el Juzgado en lo Penal n° 3. de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires)

manifestando que el diario "Mercedes", de su dirección y administración, continuaba clausurado desde comienzos de 1956, "mediante custodia provincial en el local del mismo", lo que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que consagran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 9, 11, 13, 14, 23 y demás de la Constitución de la Provincia. Solicitó que, previo informe del Comisario de Policía del Partido de Mercedes sobre los motivos actuales de la custodia del local del diario, se proveyera lo que correspondía, conforme a derecho y de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas (fs. 1).

Que requerido dicho informe por el juez actuante, el Comisario de Policía informó que "con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esta Policía con fecha 21 de enero ppdo., al mismo tiempo que se procedió a la detención del señor Angel Siri, director-propietario del diario "Mercedes", se cumplió con la clausura del local donde se imprimía el mismo, el que desde aquella fecha viene siendo custodiado por una consigna policial colocada al efecto" (fs. 3).

Que ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió sucesivamente informe del Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 8 a 10), de la Comisión Investigadora Nacional (fs. 20) y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia (fs. 25 a 31), todos los cuales manifestaron ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso. Reiterada por el solicitante la declaración pedida al comienzo de estas actuaciones, el juez resolvió no hacer lugar a ella en razón de no tratarse en el caso de un recurso de hábeas corpus, el cual sólo protege la libertad física o corporal de las personas (fs. 33).

Que el solicitante interpuso recurso de revocatoria, y en subsidio el de apelación, en cuya oportunidad el juez dispuso requerir nuevo informe del Comisario de Policía sobre si el local del diario "aún continúa con custodia policial" (fs. 36), informando este funcionario que desde el 29 de abril "fué dejada sin efecto la consigna y se vigila el local mediante recorridas que efectúa el personal de servicio de calle" (fs. 37 vta.). A mérito de este informe, el juez no hizo lugar a la revocatoria pedida, en consideración a que "carece de actualidad y fundamento el presente recurso de amparo, ya que no existe restricción alguna que afecte al recurrente"; y concedió el recurso de apelación para ante el Superior (fs. 38). La Cámara de Apelación en lo Penal de Mercedes confirmó, por sus propios fundamentos, la decisión apelada (fs. 43).

Que contra esta sentencia el solicitante ha deducido el pre-

sente recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de las garantías constitucionales que invocó en su escrito originario (fs. 46), el cual le ha sido concedido por la Cámara de Apelación (fs. 47 vta.).

Que, radicada la causa ante esta Corte Suprema y con el objeto de actualizar los elementos de hecho, el Tribunal requirió del Juez en lo Penal de Mercedes informe sobre si subsistía en la actualidad la clausura del diario (fs. 53), respondiendo el Comisario de la localidad, en oficio dirigido al juez comisionado, que sí subsistía esa clausura (fs. 59).

Que según resulta de los antecedentes antes relacionados, no existe constancia cierta de cuál sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario ni cuáles sean, tampoco, los motivos determinantes de ella. En estas condiciones, es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar el diario debe ser mantenido.

Que, por otra parte, en sus diversos escritos el compareciente no ha dicho que interponía un recurso de hábeas corpus —como lo hace notar, además, en el escrito de fs. 40—, por lo que es erróneo el único fundamento de la sentencia denegatoria de fs. 33, confirmada con el mismo fundamento por la Cámara de Apelación (fs. 43), que da origen a este recurso. El escrito de fs. 1 sólo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, la que, en las condiciones acreditadas en la causa, se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción.

Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer "en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación", como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas. Ya a fines del siglo pasado señalaba JOAQUÍN V. GONZÁLEZ: "No son, como puede creerse, las "declaraciones, derechos y garantías", simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal,

el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina" (*Manual de la Constitución Argentina, en Obras Completas*, vol. III, Buenos Aires, 1935, n° 82; confr., además, n° 89 y 90).

Que en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus (Fallos: 168: 15; 169: 103 y los posteriores). Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 43. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe hacer cesar la restricción impuesta al solicitante en su calidad de director-propietario del diario clausurado.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, la autoridad policial de la Provincia de Buenos Aires mantiene clausurado el diario "Mercedes" que se publicaba en la ciudad del mismo nombre de dicha provincia; y que don Angel Siri, invocando la calidad de director y administrador del periódico y la libertad de imprenta y de trabajo consagradas por la Constitución Nacional, se presentó a fs. 1 ante el Juez del Crimen local solicitando se requiriera informe a la Policía sobre los motivos de la clausura y con su resultado se proveyera de acuerdo con las cláusulas

constitucionales que citó; solicitud reiterada a fs. 32, después de los diversos informes producidos con los cuales no se pudo aclarar debidamente quién había ordenado la clausura y por qué razones.

Que el señor juez *a quo* resolvió a fs. 33 desestimar la presentación del recurrente en razón de que el recurso de hábeas corpus ha sido instituido solamente para la protección de la libertad personal; decisión de la que Siri pidió revocatoria a fs. 35 manifestando que no obstante no existir ya consigna policial en el local del diario y haber sido sacados los precintos de las puertas del mismo, no se atrevía a abrirlas "sin antes obtener el bill de indemnidad declarativa" de sus jueces naturales.

Que después de un nuevo informe policial confirmatorio de lo aseverado por Siri, el *a quo* desestimó a fs. 38 la revocatoria invocando los fundamentos de su resolución anterior y la inexistencia actual de restricción alguna, pronunciamiento que fué confirmado por sus fundamentos por el tribunal de apelación. Contra esa resolución se interpuso por el afectado el presente recurso extraordinario, manifestando que se mantenía la clausura, hecho que resulta confirmado por el informe policial de fs. 59, expedido a requerimiento de esta Corte.

Que no obstante la imperfección con que la cuestión ha sido planteada por el recurrente, se deduce de sus expresiones que pretende que el señor Juez del Crimen tome alguna medida, que no concreta, para hacer cesar la clausura del diario por ser ella violatoria de la libertad de imprenta garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional. A ello, por lo demás, reduce sus manifestaciones en el memorial de fs. 51, aclarando que no ha interpuesto un recurso de hábeas corpus sino el remedio legal de peticionar a las autoridades.

Que el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 64, sostiene que el recurso de hábeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente y se remite a lo que expusiera en Fallos; 236: 41, donde expresó que esa conclusión no implica, por cierto, que no existan medios para hacer efectivo el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa cuando él es afectado por actos de autoridad; y que de igual manera que la protección del derecho de propiedad se ejerce mediante diversas acciones, civiles y criminales, sin que quepa decir que la garantía constitucional correspondiente sea anulada porque no constituya materia del recurso de hábeas corpus, el recurrente puede también perseguir el reconocimiento de los derechos que invoca y el cese de las trabas que, según afirma, se oponen a su ejercicio, median-

te las acciones civiles, contenciosoadministrativas y criminales correspondientes.

Que esa es indudablemente la doctrina que surge de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 183: 44; 169: 103; 168:15) que ha establecido reiteradamente que la vía del hábeas corpus solamente procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas; y que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas al remedio indicado. Es cierto que el recurrente manifiesta que el que ha interpuesto no es un recurso de hábeas corpus; pero no solamente no concreta de qué acción se trata sino que el trámite impreso a la causa a su pedido y con su conformidad ha sido el establecido por las leyes procesales para dicho recurso.

Que no es discutible que en un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley. Entendido el término en su acepción más amplia, es decir, como comprensivo de las normas constitucionales, se da así la necesidad de que la actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituidos, deba ajustarse a ellas, no sólo en cuanto al contenido de sus resoluciones, sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Y estos requisitos, que diferencian la actuación reglada de los órganos de un estado constitucional, a la manera americana, de la actividad discrecional propia de otros regímenes, es particularmente imperiosa respecto de los judiciales. Ellos, en efecto, por lo mismo que son custodios de la observancia de la Constitución Nacional por los demás poderes, están especialmente obligados al respeto de las propias limitaciones, entre las cuales figura, en primer término, la de no exceder la propia jurisdicción —Fallos: 155: 250—.

Que evidentemente el argumento no se abate con la invocación de la posible subsistencia de principios constitucionales conculcados. Está claro, en efecto, que el contralor de constitucionalidad está también sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes se habría roto, en beneficio del judicial. Por eso la jurisprudencia de esta Corte no ha reivindicado la supremacía de sus propias resoluciones, sino en cuanto se las ha expedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales —Fallos: 205: 614 y otros—.

Que si aún fuera admisible argüir con la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios consagrados por la Constitución, debería observarse que semejante razonamiento, que reviste carácter extremo, indudablemente

te supone la demostración acabada de aquellos requisitos. Porque no es so color de que una vía pueda estimarse, por los jueces, preferible a otra, que les sea dado prescindir de las prescripciones por el órgano legislativo, titular como es de la soberanía popular en esa materia. Y menos cabría hacerlo sobre la base de la posible aplicación defectuosa de las leyes vigentes para la tutela de los derechos patrimoniales, o de aquellos otros que se ejercitan con la disposición de lo que es propio, como es la de publicar ideas por medio de la prensa por el dueño de un periódico. Se trataría, en todo caso, de corruptelas que no son insalvables y que de cualquier modo no justifican la excedencia señalada de la propia jurisdicción. Porque los derechos que la Constitución acuerda son tales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio —Constitución Nacional, art. 14—. Y entre estas figuran las de la defensa judicial de aquéllos en la manera prescrita por el ordenamiento jurídico, si ha de ser verdad como esta Corte ha dicho, que el orden de nuestra convivencia reposa en la ley —Fallos: 234: 82 y sus citas—. El prudente y decoroso respeto de las propias limitaciones al par que de las facultades de los demás poderes, hace evidente que la prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional, sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, entre las que las circunstancias relatadas del caso, impiden encuadrar a éste.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

CARLOS HERRERA.

NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA DE SEGUROS SUD AMERICA

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde que sean pagadas en el orden causado las costas de segunda instancia, en un juicio de expropiación, cuando la Corte reduce el monto de la indemnización a la cantidad fijada en primera instancia y que, en su oportunidad, fuera apelada por ambas partes (1).

(1) 27 de diciembre.